

REGLAMENTO ORGANICO DEL AYUNTAMIENTO DE FERROL

INDICE

	<u>Página</u>
TITULO PRELIMINAR. - DISPOSICIONES GENERALES	1
TITULO I. - ESTATUTOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION:	
CAPITULO I. - Derechos	2-4
CAPITULO II. - Deberes y responsabilidades	4-5
CAPITULO III. - De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Concejal	5
CAPITULO IV. - De los Grupos Municipales	5-6
TITULO II. - ORGANIZACION INSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO:	
CAPITULO I. - De los órganos de gobierno	7
—1.º Del Alcalde	7-10
—2.º De los Tenientes de Alcalde	10
—3.º De los Concejales Delegados	10-12
—4.º Del Pleno	12-14
—5.º De la Comisión de Gobierno	14-15
CAPITULO II. - De los Organos complementarios:	
—1.º De las Comisiones Informativas	15
—2.º De las Comisiones Especiales	16
—3.º De la Comisión E. de Cuentas	16
—4.º Organos desconcentrados	16
TITULO III. - DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES:	
CAPITULO I. - Del Pleno	
—Del Régimen de Sesiones:	
—1.º Clases de sesiones	17

—2.º Requisitos previos a la celebración de las sesiones	17 - 19
—3.º Desarrollo de las sesiones	19 - 20
—4.º Régimen de los debates	20 - 24
—5.º Adopción de acuerdos	24 - 25
—6.º Moción de Censura al Alcalde	25 - 26
—De la constancia y ejecución de acuerdos:	
—1.º De las Actas	26 - 28
—2.º De la publicación	28 - 29
CAPITULO II. - De la Comisión de Gobierno:	
—1.º Del Régimen de sesiones	29 - 30
—2.º Constancia y ejecución de acuerdos	30
CAPITULO III. - Comisiones Informativas y otros Organos complementarios:	
—1.º Comisiones Informativas	30 - 32
—2.º Funcionamiento de los restantes Organos complementarios	32
CAPITULO IV. - De los actos de los Organos Unipersonales ...	32 - 33
TITULO IV. - INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA	33
TITULO V. - REFORMA DEL REGLAMENTO ORGANICO	33
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES	33 - 34

PROYECTO DE REGLAMENTO ORGANICO

REGLAMENTO ORGANICO DEL MUNICIPIO DE FERROL

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. El Ayuntamiento de Ferrol, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconocen los Arts. 4.1. a), 5 A) y 20.1. c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y con sujeción a la misma, ha acordado regular mediante el presente Reglamento su organización y el régimen de funcionamiento de la Administración Municipal.

Art. 2. 1.—Las prescripciones del presente Reglamento que establecen una organización municipal complementaria de la prevista en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, serán de aplicación preferente a cualquier norma que no tenga carácter básico.

2.—Los restantes preceptos de este Reglamento se aplicarán en defecto o en lo que no contradigan a la legislación estatal o autonómica, en los términos del art. 5 de la LRBRL.

Art. 3. El Pleno del Ayuntamiento podrá aprobar por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y con carácter complementario del presente, un Reglamento para la regulación del funcionamiento de los órganos complementarios previstos y de la participación ciudadana.

Art. 4. Corresponde al Alcalde dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de la normativa reseñada en el artículo anterior, para su aplicación en el municipio.

Art. 5. 1.—El Gobierno y la Administración Municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

2.—Son órganos básicos de la organización municipal: el Alcalde, los Tenientes de Alcalde, la Comisión de Gobierno y el Pleno.

3.—Son órganos complementarios de los anteriores: las Comisiones Municipales Informativas, las Especiales y las demás de estructuras territoriales y de participación vecinal que en su caso se establezcan.

TITULO I

ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION

CAPITULO I. Derechos

Art. 6. Los Concejales tendrán el derecho de asistencia y voto a las sesiones del Pleno de la Corporación y a las de las Comisiones de que formen parte. Asimismo podrán asistir, sin derecho a voto, a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte, de la forma que se regula en el art. 163.4.

Los Concejales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Art. 7. 1.—Los Concejales tienen derecho a recabar de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2.—Para ello deberán formular su petición mediante escrito dirigido a la Alcaldía, que presentarán en la Secretaría General de la Corporación.

3.—La información será facilitada al solicitante directamente o a través de la Secretaría General, previa orden de la Alcaldía.

Si el Alcalde denegase el acceso a la documentación de que se trate, su resolución habrá de ser motiva y contra la misma asiste recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición. La falta de resolución motivada se considerará como denegación tácita y abrirá el período correspondiente para el ejercicio de las acciones administrativas a que hizo mención.

Si por la Alcaldía no se accediese a la petición en el plazo de diez días, se entenderá desestimada por silencio administrativo, pudiendo el Concejales denunciar la mora y, transcurridos diez días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a la denegación tácita los correspondientes recursos.

5.—El derecho informativo podrá ser limitado total o parcialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o expedientes solicitados pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen de las personas.
- b) Tratar sobre asuntos clasificados en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de Abril, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de Octubre, sobre secretos oficiales.
- c) Afectará a extremos objeto de secreto estadístico y que incidan en el ámbito protegido por la legislación limitadora de acceso a los bancos de datos informáticos.

d) Antecedentes incorporados a un proceso penal, mientras permanezcan bajo secreto de sumario.

6.—En ningún caso los expedientes y documentos podrán ser extraídos del lugar en que se pongan de manifiesto en cualquiera de las dependencias de la Corporación.

Art. 8. Los Concejales que desempeñen sus cargos en la Corporación en régimen de dedicación exclusiva tendrán derecho a percibir retribuciones del Ayuntamiento y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes, salvo si son funcionarios, en cuyo caso la Corporación asumirá el pago de las cotizaciones de las Mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

Art. 9. 1.—El Pleno de la Corporación determinará a propuesta del Alcalde y de acuerdo con lo establecido en el presupuesto, el número de miembros de la Corporación que podrán ejercer sus responsabilidades en régimen de dedicación exclusiva, así como el volumen total de los fondos dedicados a tal fin, y las retribuciones individuales que les correspondan en atención a la responsabilidad de cada uno de ellos.

2.—Será atribución del Alcalde, dentro de su competencia de dirección del gobierno del Ayuntamiento, la determinación de los cargos y Concejales con derecho a recibir retribución y a ser dados de alta en la Seguridad Social con cargo a la Corporación.

3.—El nombramiento de cualquier Concejales para un cargo con dedicación exclusiva, ha de ser aceptado expresamente por éste, y será comunicado al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Art. 10. El reconocimiento de dedicación exclusiva a un Concejales, supondrá su dedicación plena a las tareas municipales que le sean encomendadas, y la incompatibilidad expresa a cualquier otro tipo de dedicación o trabajo lucrativo, o que suponga merma de sus obligaciones en el Ayuntamiento. Tan sólo se admitirá la excepción de otras actividades relacionadas con la gestión del patrimonio personal o familiar.

Art. 11. 1.—Todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir indemnización por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas generales que rigen al efecto o las que determine el Pleno de la Corporación.

Art. 12. 1.—Las consignaciones presupuestarias correspondientes a los conceptos mencionados en este capítulo no superarán los máximos, que se determinen con carácter general en la legislación específica.

2.—Las cantidades acreditadas se pagarán en términos generales una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adelante cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones y otros gastos.

Art. 13. Al margen de los derechos económicos de los Concejales mencionados en este capítulo, el Ayuntamiento podrá disponer en el Presupuesto otras dotaciones económicas destinadas a gastos de representación de los Grupos Municipales.

Art. 14. 1.—Las incompatibilidades de los Concejales Municipales serán las que se determinen en la legislación de Régimen Local y en la legislación específica.

2.—El Pleno y el Alcalde velarán especialmente por el cumplimiento de las incompatibilidades de los miembros de la Corporación.

CAPITULO II. Deberes y responsabilidades

Art. 15. Los Concejales tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación, y a las de las Comisiones de las que forman parte.

2.—Si se ausentaran por más de cuarenta y ocho horas del término municipal deberán ponerlo en conocimiento del Alcalde, siempre que sean Tenientes de Alcalde, Delegados o miembros de la Comisión de Gobierno.

Art. 16. Los Concejales están obligados a la observancia de este Reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa, así como a no divulgar las actuaciones que excepcionalmente tengan el carácter de secretos.

Art. 17. Los Concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de corporativos para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Art. 18. Los Concejales estarán obligados a formular declaración de sus bienes según se especifica en la Ley de Bases de Régimen Local, Art. 75.5.

Art. 19. 1.—El Registro de Intereses de los miembros de la Corporación, a que se refiere el art. 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se constituye en la Secretaría General bajo la dirección y supervisión del Secretario General. Sólo tendrán acceso a él las personas que, por resolución motivada del Alcalde, estén autorizadas por éste a tal fin.

2.—A cada Concejal, según el orden alfabético de apellidos, se le asignará un número de registro que permanecerá invariable durante su mandato.

Art. 20. 1.—La declaración de las circunstancias a que se refiere el art. 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, habrá de formularse por parte de cada Concejal de acuerdo con las siguientes normas:

a) Antes de la toma de posesión del cargo y como requisito previo a ésta.

b) Durante el período de mandato, cuando se produzca cualquier variación patrimonial o de ejercicio de actividades privadas.

c) La declaración podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que dé fe de la fecha y la identidad del declarante que, en todo caso, habrá de hacer constar los siguientes datos mínimos:

—Identificación de los bienes con designación registral, si estuvieren inscritos en algún registro, y fecha de adquisición.

—Ambito y carácter de las actividades privadas, con especificación de los empleos o cargos que se ostente en entidades de este tipo o nombre o razón social de las mismas.

2.—El término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Art. 21. Las normas referidas a dicho Registro regirán en tanto no dispongan otra cosa las leyes de la Comunidad Autónoma sobre Régimen Local.

Art. 22. Los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades.

La Comisión de Gobierno elevará al Pleno propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Concejal en el plazo de 15 días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Concejal, o de la comunicación que obligatoriamente deberá realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

Declarada y notificada la incompatibilidad, el Concejal incurso en ella tendrá ocho días para optar entre su condición de Concejal y el cargo incompatible.

Art. 23. Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidad civil o penal, según se regula en el Art. 78 de la L.R.B.R.L.

CAPITULO III. De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Concejal

Art. 24. La adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Concejal se regirá según lo establecido en la normativa electoral y Ley de Bases de Régimen Local.

CAPITULO IV. De los Grupos Municipales

Art. 25. Los Concejales, en número no inferior a cuatro, podrán constituirse en Grupo Municipal. En ningún caso pueden constituir Grupo Municipal separado Concejales que pertenezcan a una misma lista electoral. Todo Concejal deberá estar abscrito a un Grupo Municipal. No obstante, si durante el mandato disminuyese el número de Concejales

de un Grupo Municipal, éste se mantendrá siempre que su número no sea inferior a tres.

Art. 26. La Constitución de los Grupos Municipales se comunicará mediante escrito dirigido al Alcalde, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Corporación.

En dicho escrito, que irá firmado por todos los Concejales que constituyen el Grupo, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, de su portavoz y de los Concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirle.

Art. 27. Ningún Concejal podrá formar parte de más de un Grupo Municipal. Los Concejales que no quedaran integrados en un Grupo Municipal, constituirán el Grupo Mixto.

Art. 28. 1.—Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al Grupo Municipal formado por la lista en que haya sido elegido. En el supuesto de que la misma no haya alcanzado número suficiente para formar grupo propio, pasará a integrarse en el Grupo Mixto.

2.—Durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el grupo mixto.

Art. 29. El Ayuntamiento podrá poner a disposición de los Grupos Municipales locales y medios personales y materiales suficientes para el desarrollo de su cometido.

Art. 30. El Ayuntamiento llevará un registro de Grupos Municipales en el que constará la denominación de cada uno de ellos, la relación de sus miembros y cargos que desempeñan, así como la representación dentro del Grupo. Los datos que consten en el registro no son públicos, pudiendo acceder a los mismos exclusivamente los miembros de la Corporación.

Art. 31. Cada Grupo Municipal elegirá portavoz entre sus miembros. Será el encargado de intervenir normalmente en el debate de los asuntos sometidos al Pleno de la Corporación.

Art. 32. El Grupo Mixto podrá distribuir el tiempo fijado para cada intervención entre los miembros de cada una de las opciones políticas que lo formen. Si este Grupo no alcanzase acuerdo entre sus miembros, el Alcalde adoptará la solución más adecuada, teniendo en cuenta el presente Reglamento y la Legislación que pueda ser aplicable.

Art. 33. Las variaciones que se produzcan en la proporcionalidad de Organos Colegiados complementarios, consecuencia de alteraciones en la composición de los Grupos Municipales, se efectuarán de forma inmediata por la Presidencia, dando cuenta en la próxima sesión plenaria.

TITULO II

ORGANIZACION INSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I. De los Organos de Gobierno DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. La organización municipal se estructura de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Son órganos de gobierno y administración el Pleno, la Comisión de Gobierno, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales Delegados.
- b) Son órganos complementarios del gobierno y administración las Comisiones Municipales Informativas, así como la Comisión Especial de Cuentas.
- c) Asimismo, serán órganos de gestión aquellos que el Ayuntamiento, en virtud de la autonomía organizativa reconocida tanto en la Constitución como en la Ley 7/85, pueda crear.

Sección 1.^a El Alcalde

Art. 35. El Alcalde es el Presidente de la Corporación, dirige el Gobierno y la Administración municipal y preside las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualquiera otros órganos municipales de carácter colegiado. Gozará, asimismo, de los honores y distinciones inherentes a su cargo.

Art. 36. 1.—Corresponde al Alcalde, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 21 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local:

- 1.º—Dirigir el Gobierno y Administración municipales.
- 2.º—Representar al Ayuntamiento.
- 3.º—Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.
- 4.º—Aplicar las Ordenanzas de gobierno, construcción, policía urbana, servicios especiales y exacciones y los Reglamentos municipales.
- 5.º—Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando los asesoramientos técnicos necesarios.
- 6.º—Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público, tales como estadísticas, padrones, bagajes, alojamientos y prestaciones personales y de transporte.
- 7.º—Dirigir la policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencia, de seguridad y de circulación, publicando al efecto bandos, órdenes o circulares e instrucciones.
- 8.º—Conceder licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquiera otra índole y licencia de obras en general cuando así lo dispongan las Ordenanzas.

9.º—Presidir subastas y remates para venta, arrendamientos, obras, contratar y suministrar y adjudicar definitivamente, con arreglo a las leyes, las que incumban a su competencia y, provisionalmente, aquellas en que haya de decidir la Corporación.

10.º—1. Celebrar contratos en nombre del Ayuntamiento si su cuantía no excede del 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto, ni del 50% del límite fijado a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido y, en todo caso, aquellos que hayan de realizarse dentro del ejercicio económico y no exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el Presupuesto, así como suscribir por sí o mediante delegación otorgada en forma, escritura, documentos y pólizas.

2.—Contratar suministros municipales dentro de los límites autorizados expresamente en las Bases del Presupuesto que, en todo caso no excederán de los límites señalados en el número anterior y con sujeción a idénticos requisitos procedimentales.

3.—Al finalizar cada trimestre, dará cuenta al Pleno por referencia sucinta y razonada, de las obras, servicios y suministros que se hayan acometido.

11.º—Dictar Bandos.

12.º—Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Corporación.

13.º—Nombrar y despedir al personal laboral de la Corporación, conforme a las normas aplicables y a las plantillas y relación de puestos de trabajo aprobadas por el Ayuntamiento.

14.º—Nombrar y cesar al personal eventual, dentro de las previsiones aprobadas anualmente por el Pleno.

15.º—Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y aperibir y suspender preventivamente a toda clase de personal, dando cuenta al Pleno de la primera sesión que éste celebre.

16.º—Premiar y sancionar a todo el personal de la Corporación, salvo que la sanción consista en la separación del servicio o la ratificación del despido del personal laboral. Para los funcionarios de habilitación nacional se estará a lo dispuesto en el art. 99.4 de la L.B.R.L.

17.º—Ejercer la jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.

18.º—Formar los proyectos de Presupuestos con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

19.º—Disponer gastos dentro de los límites de competencia y los expresamente previstos en las Bases del Presupuesto. Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales, autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en Depositaria.

20.º—Desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto aprobado y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

21.º—Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios.

22.º—Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubieran sido recibidas por los Servicios de Intervención y los Concejales Delegados del área en que el gasto se contratae.

23.º—Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

24.º—Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

25.º—Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio público o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.

26.º—Obligar al exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas.

27.º—Velar por la conservación de los edificios artísticos o históricos y belleza del paisaje.

28.º—Presidir todos los actos públicos que se celebren en el Término, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Protocolo.

29.º—Nombrar y cesar a los Tenientes de Alcalde y establecer su número.

30.º—Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asigne al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

31.º—El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación en cada sesión ordinaria del Pleno de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del art. 22.2, a), de la L.R.B.R.L.

2.—El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno y las enumeradas en los apartados 1.º, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º, 23.º y 25.º, del número anterior, y revocar las delegaciones con plena libertad. Se aplicará a este respecto el Régimen de delegación de atribuciones previsto en este reglamento, salvo que en el decreto de delegación se fijen expresamente los términos de la misma.

Art. 37.º Las decisiones del Alcalde se materializarán formalmente mediante Decretos de la Alcaldía, que serán comunicados a cuantos tengan interés directo y legítimo en lo decretado. El Secretario Ge-

neral de la Corporación llevará un registro de dichos Decretos, que tendrá el carácter de público, expidiendo las certificaciones del mismo que le fueran solicitadas por los Concejales o por cualquier persona que tenga interés directo.

Art. 38. El Alcalde podrá hacer públicas sus recomendaciones o decisiones que afecten a la población por medio de Bandos que serán publicados en el tablón de anuncios de la Corporación para información pública de los ciudadanos, y en los lugares de costumbre del Municipio.

Sección 2.º De los Tenientes de Alcalde

Art. 39. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Alcalde y sustituirán a éste en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, siguiendo el orden en que fueron nombrados.

Art. 40. 1.—En el mismo acto en que el Alcalde nombre a los Tenientes de Alcalde, determinará, en su caso, el alcance de las delegaciones que les confiere, en función de los criterios en que sean nombrados (territorial o funcional).

De todo ello deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

2.—El Alcalde podrá, en cualquier momento, revocar la delegación de funciones que ha otorgado a los Tenientes de Alcalde y volver a reasumir su pleno ejercicio.

Art. 41. El nombramiento de Teniente de Alcalde requerirá para ser eficaz la aceptación del mismo por su destinatario. Se entenderá tácitamente aceptado si pasados tres días hábiles de la notificación del nombramiento su destinatario no presenta al Alcalde la renuncia expresa del mismo.

Art. 42. Se pierde la condición de Teniente de Alcalde:

- a) Por renuncia expresa, que deberá realizarse mediante escrito.
- b) Por revocación del nombramiento, realizado por el Alcalde.
- c) Por pérdida de la condición de Concejales o de miembro de la Comisión de Gobierno.

Art. 43.—Las funciones de Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde sin expresa delegación, salvo vacante, ausencia o enfermedad en otros casos imprevistos.

Sección 3.ª Los Concejales Delegados

Art. 44. El Alcalde podrá hacer delegaciones para cometidos específicos en cualquier Concejales.

Estas delegaciones podrán abarcar el ejercicio de las competencias correspondientes a un determinado proyecto. En este caso, la eficacia de la delegación quedará limitada al tiempo de gestión o de ejecución del proyecto. Este tipo de delegaciones para un cometido específico podrán contener todas las potestades delegables del Alcalde. El Alcalde podrá delegar aquellas de sus actividades que lo sean en Concejales

miembros de la Comisión de Gobierno.

Art. 45. Asimismo, el Alcalde podrá realizar delegaciones de cometidos específicos para la gestión de determinados tipos de asuntos. En este caso, las facultades delegadas abarcarán la dirección interna y la gestión de los asuntos correspondientes. En ningún caso, estas delegaciones comprenderán la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros, que quedará reservada al Alcalde o Concejales con delegación genérica en la correspondiente área.

Art. 46. Los Concejales delegados responderán ante el Alcalde del ejercicio de las facultades delegadas. Por esto deberán comparecer y dar cuenta de su gestión cuando sean requeridos por el Pleno o por la Comisión Informativa correspondiente.

Art. 47. Salvo que en el acuerdo o resolución de la delegación se mencionen condiciones específicas, ésta se regirá por las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Art. 48. 1.—El Alcalde podrá delegar en los Concejales el ejercicio de las atribuciones propias que no se contemplen como indelegables en la Ley 7/85.

2.—El acuerdo de delegación habrá de hacerse por Decreto de Alcaldía y comprenderá el ámbito de la delegación, las potestades que se delegan, así como las condiciones específicas del ejercicio de la facultad delegada, si es que son diferentes a las condiciones generales establecidas en este Reglamento.

3.—La delegación de atribuciones del Alcalde requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del Concejales Delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación de la delegación, el Concejales no presenta ante el Alcalde una renuncia expresa a la misma.

4.—Se pierde la condición de Concejales delegado y, consecuentemente la eficacia de la delegación, por los siguientes motivos: por renuncia expresa, por revocación de la delegación dispuesta por el Alcalde, o por pérdida de la condición de Concejales y la de miembro de la Comisión de Gobierno, en los casos de las delegaciones genéricas. Las dos primeras causas de cese de la delegación habrán de formularse por escrito.

5.—Tanto el decreto de la delegación como los decretos de su revocación serán comunicados por el Alcalde al Pleno Municipal en la primera sesión ordinaria.

Art. 49. Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades de tutela en relación con la competencia delegada:

- a) La facultad de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.

b) La facultad de ser informado previamente de la adopción de decisiones de trascendencia.

Art. 50. 1.—El órgano delegante podrá recuperar en cualquier momento la competencia delegada sin más requerimiento que emitir una resolución por escrito que será comunicada al titular y al Pleno Municipal.

2.—El órgano que ostente la competencia originaria podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada, en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Sección 4.ª Pleno del Ayuntamiento

Art. 51. El Pleno del Ayuntamiento está integrado por el Alcalde, que lo preside, y todos los Concejales, una vez que hayan sido designados por la Junta Electoral y hayan tomado posesión de su cargo formalmente ante el propio Pleno.

Art. 52. Corresponden al Pleno del Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

1.º—Constituir la Corporación. A estos efectos se estará a lo específicamente previsto por la legislación electoral y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.º—Elegir al Alcalde, con sujeción a los términos de la legislación electoral.

3.º—1. Destituir al Alcalde de su cargo, mediante Moción de Censura, adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Concejales.

2. La Moción debe ser suscrita al menos por la tercera parte de los Concejales e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la Moción. Ningún Concejale puede suscribir durante su mandato más de una Moción de Censura.

3. A los efectos previstos en el presente artículo todos los Concejales pueden ser candidatos.

4.º—Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales.

5.º—Aprobar el Reglamento Orgánico, los de los distintos Servicios, de Personal, de Régimen Interior, así como las Ordenanzas.

6.º—Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de Municipios y las Entidades a que se refiere el art. 45 de la LBRL; creación de órganos descentrados; alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas Entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

7.º—Aprobar la plantilla de personal y la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, con arreglo a las nor-

mas dictadas por el Estado para su confección y puestos de trabajo, tipo, así como el número y características de los eventuales y señalamiento de los puestos de trabajo de libre designación.

8.º—Aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal, con sujeción a las reglas básicas, los programas mínimos y las titulaciones académicas y complementarias establecidos reglamentariamente por la Administración del Estado.

9.º—Aprobar las bases que hayan de regir en los concursos de méritos para provisión de puestos de trabajo, entre funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas, así como las que hayan de servir para las convocatorias públicas de provisión mediante libre designación y su resolución en ambos supuestos.

10.º—Separar del servicio a los funcionarios de la Corporación, salvo en el supuesto de los de habilitación nacional, así como ratificar el despido del personal laboral.

11.º—La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos; la de disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.

12.º—Acordar las operaciones de crédito o garantía y los gastos extraordinarios o la adopción de medidas que originen obligaciones y no tengan consignación en el Presupuesto.

13.º—Conceder cuitas y esperas.

14.º—La alteración de la calificación jurídica de los bienes de la Corporación, previo expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.

15.º—Resolver expedientes relativos a adquisición, concesión, cesión o enajenación de bienes, derechos y servicios del Municipio o de los establecimientos que de él dependan y transigir e imponer gravámenes con arreglo a las leyes, sin perjuicio de las facultades que la legislación atribuye al Alcalde.

16.º—Aprobar los planes generales para la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.

17.º—Ejercitar acciones y proseguir las iniciadas con carácter de urgencia por el Alcalde, o desistir de ellas.

18.º—El planteamiento de conflicto de competencia a otras Entidades locales y demás Administraciones Públicas.

19.º—La aceptación de la delegación de competencias hecha por otra Administración Pública.

20.º—Transferir funciones o actividades a otras Administraciones Públicas y aceptación de las transferencias.

21.º—Aprobar los planes de urbanismo y proyectos de urbanización, ornato y embellecimiento, alineaciones y rasantes, vías públi-

cas, urbanas y rurales, alumbrado, abastecimiento de aguas, alcantarillado y cuantos otros proyectos y obras afecten a la población en su totalidad o a zonas importantes, o lleven aneja la expropiación forzosa, sin perjuicio de las facultades que la legislación atribuye al Alcalde.

22.º—La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

23.º—Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que hayan de servir de base a la contratación y concesión de obras y servicios, salvo cuando corresponda a la competencia de otro órgano municipal.

24.º—Ejecutar, contratar y conceder obras, servicios y suministros municipales cuando haya de durar más de un año, exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el Presupuesto, o excedan de la competencia atribuida al Alcalde.

25.º—Organizar los servicios de recaudación y tesorería.

26.º—Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación.

27.º—Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

28.º—Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Art. 53. El Régimen de funcionamiento del Pleno se someterá a lo establecido en el presente Reglamento.

Sección 5.ª De la Comisión de Gobierno

Art. 54. La Comisión de Gobierno estará integrada por el Alcalde y un número de los Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Art. 55. Corresponde al Alcalde, mediante Decreto, tanto la determinación del número de los miembros de la Comisión de Gobierno, como la designación de sus componentes. Ello se comunicará al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Art. 56. 1.—El carácter de miembro de la Comisión de Gobierno es voluntario, pudiendo los nombrados no aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento. Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento siempre que no se haga renuncia expresa comunicada al Alcalde.

2.—El Alcalde podrá destituir y nombrar miembros de la Comisión de Gobierno en cualquier momento, sin más requerimiento que comunicarlo formalmente al interesado. Los Decretos de nombramientos y cese de los miembros de la Comisión de Gobierno tendrán efecto desde el día siguiente de su comunicación al interesado.

Asimismo, deberán ser comunicados al Pleno y a la Comisión de Gobierno en la primera sesión ordinaria de los mismos.

Art. 57. Corresponde a la Comisión de Gobierno asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno estará informada de todas las decisiones de la Alcaldía. Además, la Comisión de Gobierno tendrá aquellas competencias que le delegue el Alcalde o el Pleno, así como las que les pudiera reconocer la legislación.

Art. 58. La delegación de competencias a la Comisión de Gobierno se formalizará, si la realiza el Alcalde, mediante Decreto de la Alcaldía y si la realiza el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

Art. 59. El régimen aplicable al ejercicio por la Comisión de Gobierno de las competencias que le hayan sido delegadas, será el general de la delegación administrativa, salvo que en dicha delegación se dispusiera otra cosa.

Art. 60. Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Gobierno en el ejercicio de competencias delegadas, tendrán los mismos efectos que si hubiesen sido tomadas por el órgano que tiene la competencia originaria.

Asimismo, sin el acuerdo de la delegación no se dispusiera otra cosa, tendrá competencia para revisar los acuerdos tomados por delegación.

CAPITULO II. De los órganos complementarios

Sección 1.ª De las Comisiones Informativas

Art. 61. En virtud de lo dispuesto por los arts. 20.3 y 116 de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, y en uso de su potestad de autoorganización, se crean como órganos complementarios del Pleno las Comisiones Informativas y Comisiones Especiales de Cuentas, con el número, denominación, composición y atribuciones que acuerde el Pleno por mayoría simple.

Art. 62. La función de las Comisiones Informativas en el estudio, informe, preparación y consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a decisión del Pleno. Su composición será proporcional al número de Concejales de cada Grupo.

Las mismas funciones podrán ser ejercidas con requerimiento del Alcalde o la Comisión de Gobierno.

Art. 63. En el seno de cada una de las Comisiones Informativas se podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio concreto de alguna materia. Su carácter será no permanente, creándose "ad hoc" para un cometido concreto y disolviéndose al finalizar el trabajo encomendado.

Sección 2.^a Comisiones Especiales

Art. 64. 1.—El Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el art. 20.3 de la Ley Básica Local, podrá acordar la creación de Comisiones Especiales, ya sean de investigación o de otra naturaleza, a propuesta del Alcalde o de la cuarta parte del número de Concejales. En el acuerdo de creación se determinará la composición de la Comisión.

Sección 3.^a La Comisión Especial de Cuentas

Art. 65. 1.—Tiene por objeto supervisar todas las cuentas municipales.

2.—La Comisión Especial de Cuentas supervisa las cuentas de la Corporación, especialmente las anuales del presupuesto, emitiendo informe preceptivo sobre las mismas. La Alcaldía o la Junta de Gobierno podrá someter a dictamen de la Comisión Especial de Cuentas cualquier asunto de índole económica.

Art. 66. Será de aplicación a esta Comisión lo establecido para la constitución e integración de las Comisiones Municipales Informativas.

Sección 4.^a Organos desconcentrados

Art. 67. Se entenderá por desconcentración la gestión de servicios municipales mediante órganos de la organización general del Ayuntamiento sin personalidad jurídica propia.

Art. 68. El Ayuntamiento podrá utilizar estas técnicas para la gestión de sus servicios en los casos siguientes:

- a) Cuando por razones derivadas del volumen y complejidad de las gestiones del servicio lo aconsejen.
- b) Por razones derivadas de la expectativa de aumentar o mejorar la financiación de los servicios.
- c) Por razones fundadas en la necesidad de aumentar la capacidad de respuesta municipal, aligerando los procedimientos de gestión y tramitación municipal.

Art. 69. Los órganos desconcentrados se crearán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 7/1985, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y legislación administrativa en general.

Art. 70. El Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, podrá aprobar con carácter complementario del presente, Reglamentos para regular el funcionamiento de los órganos a que se refiere esta sección.

TITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I. Del Pleno

Sección 1.^a Régimen de sesiones

Subsección 1.^a Clases de sesiones

Art. 71. Las sesiones del Pleno del Ayuntamiento pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.

Art. 72. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno, adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el Presidente dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva del Ayuntamiento y no podrá exceder del límite trimestral al que se refiere el art. 46.2, a), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Art. 73. 1.—Las sesiones extraordinarias se convocan por el Alcalde con tal carácter a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los Concejales que la suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde para agregar otros puntos al orden del día.

2.—La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación no podrá demorarse por más de dos meses desde que el escrito fuera entregado en la Secretaría General de la Corporación.

3.—Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permitan convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/85. En este caso, debe incluirse como primer punto del Orden del Día el pronunciamiento del Pleno, sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por mayoría del mismo, se levantará, acto seguido, la sesión.

Subsección 2.^a Requisitos previos de celebración de las sesiones

Art. 74. El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en el Palacio Municipal, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia. Verificadas en distinto lugar las sesiones serán nulas.

Art. 75. En la fachada del Ayuntamiento, el cual radicará en la capitalidad del Municipio, ondeará la bandera nacional, la de la Comunidad Autónoma, así como la propia del Municipio.

En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie de S.M. el Rey.

Art. 76. 1.—Corresponde al Alcalde convocar todas las sesiones del Pleno.

2.—A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle.

3.—Tanto la convocatoria como el orden del día se notificará siempre a los Concejales en su domicilio.

4.—Entre la convocatoria y la celebración de la sesión, no podrá transcurrir menos de dos días. Este plazo se computa a partir de la notificación.

Art. 77. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria 48 horas después de la señalada para la primera.

Art. 78. 1.—El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde que a tal efecto podrá recabar la asistencia del Secretario, de los Tenientes de Alcalde o miembros de la Comisión de Gobierno, así como consultar, si lo estima oportuno, a los Portavoces de los Grupos Municipales de la Corporación.

2.—En el orden del día de las sesiones ordinarias sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa, reunida reglamentariamente, que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 104.

A este fin, si a la sesión se lleva la resolución de un expediente, éste tiene que estar concluso y entregado en la Secretaría de la Corporación con una antelación de cinco días a la celebración de la sesión.

El Secretario, en ese plazo, lo someterá a la consideración del Presidente al efecto de su inclusión en el orden del día, y no se podrá demorar su inclusión en más de tres sesiones.

Asimismo, en las sesiones ordinarias podrán tratarse, por razones de urgencia, asuntos no incluidos en el orden del día, si bien en estos casos no podrá adoptarse acuerdo alguno sin que el Pleno, por mayoría absoluta, ratifique tal inclusión.

3.—En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros aspectos que los incluidos en el orden del día, ni existirá el capítulo relativo a ruegos y preguntas.

Art. 79. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los Concejales desde el mismo día de convocatoria en la Secretaría de la Corporación.

Cualquier Concejál podrá, en consecuencia, examinarlo e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

Art. 80. 1.—Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros, que nunca podrá ser inferior a tres.

Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso es necesaria la presencia del Presidente y el Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

2.—Cuando fuera necesaria la asistencia de un número especial de Concejales a efectos de quórum de votación habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo.

Art. 81. 1.—Todos los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada dará lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 78.4 de la Ley Básica Local a la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

2.—Los miembros de la Corporación necesitarán licencia del Presidente para ausentarse del salón de sesiones, a los efectos del cómputo del quórum del artículo anterior.

Subsección 3.^a Desarrollo de las sesiones

Art. 82. En los debates de la Corporación podrán utilizarse indistintamente la lengua castellana o la gallega.

Art. 83. Las convocatorias de las sesiones, los órdenes del día, las mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo y dictámenes de las Comisiones Informativas y las Actas de las sesiones se redactarán en lengua castellana y, potestativamente, en lengua gallega, cuando lo acuerde la Corporación.

Art. 84. Si el Secretario no conociera la lengua gallega, la Corporación designará una persona idónea para una transcripción, que habrá de ir firmada en todo caso.

Art. 85. Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si ésta terminase sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión, convocada en un plazo máximo de 48 horas.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones de duración no superior a 10 minutos para permitir deliberaciones de los Grupos por separado sobre la cuestión debatida o para descanso de los debates.

Art. 86. Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Art. 87. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

Art. 88. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión de los asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de la sesión.

Art. 89. Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el salón de sesiones unidos a su Grupo. El orden de colocación de los Grupos se determinará por el Presidente, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Subsección 4.^a Régimen de los debates

Art. 90. 1.—Las sesiones ordinarias comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta o actas de sesiones anteriores que se hubiesen distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerarán aprobadas. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2.—Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

3.—En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Art. 91. Cada vez que proceda la renovación de la Corporación u otro Organismo Colegiado de la Administración Municipal, los miembros de la misma deberán celebrar sesión extraordinaria al sólo y único efecto de la aprobación del acta de la última sesión celebrada con anterioridad a dicha renovación.

Art. 92. En las sesiones ordinarias, después de aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente preguntará si algún Grupo tiene que proponer la inclusión en el orden del día, por razones de urgencia, de algún asunto no comprendido en el que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el portavoz del Grupo proponente expondrá los motivos de la inclusión y el Pleno votará acto seguido sobre la procedencia de propuesta.

Art. 93. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la propuesta que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier Grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes.

Art. 94. La Corporación, previa fundamentación y aprobación por mayoría simple, puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día, o en cualquier otro por ausencia momentánea de uno o más Concejales.

Art. 95. En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requiera informe preceptivo del Secretario o del Interventor, si por la índole del asunto o por las aclaraciones que precisen dudaren respecto a la legalidad de la resolución procedente, deberá solicitar que se aplaze quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Cuando dicha petición no fuera atendida o se adoptare la decisión contra el informe emitido, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta a los efectos legales oportunos.

Art. 96. 1.—Los asuntos quedarán sobre la mesa a petición de cualquier Concejale, a menos que por mayoría se declaren de urgencia.

2.—Los asuntos que queden sobre la Mesa deben ser necesariamente incluidos en el orden del día de la siguiente sesión.

Art. 97. 1.—En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados.

2.—Los Concejales o Portavoces de los Grupos Municipales de la Corporación necesitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra; hablarán alternativamente, en pro y en contra, según el orden en que la hubiera solicitado; podrán cederse entre sí el turno que les corresponda y se dirigirán siempre a la Corporación.

3.—No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando los Concejales se desvíen notoriamente o vuelvan sobre lo discutido y aprobado.

Art. 98. El Alcalde podrá dar por terminada la discusión cuando hayan intervenido todos los Grupos Municipales y, de no estar constituidos éstos, cuando hayan intervenido dos Concejales a favor y dos en contra de un mismo asunto, y resolver cuantos incidentes dilaten

con exceso, según su prudente criterio, las resoluciones de la Corporación.

Art. 99. El Portavoz del Grupo o Concejal que haya consumido su turno podrá volver a usar de la palabra para rectificar concisamente y por una sola vez los hechos o conceptos que se le hubieren atribuido. El Alcalde apreciará si procede o no acceder a la pretendida rectificación.

Art. 100. 1.—Procederán las llamadas al orden por el Presidente o por requerimiento de los portavoces apreciados por el Alcalde, cuando se vulnere este Reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los organismos municipales o de las instituciones públicas.

2.—Si alguno fuera llamado dos veces al orden, el Alcalde podrá retirarle el uso de la palabra y concedérsela de nuevo para que se justifique o disculpe; si persistiese en su actitud, el Alcalde podrá decidir el abandono de la sala.

Art. 101. Quien se considere aludido podrá contestar sin entrar en el fondo del asunto y ser brevemente replicado por el autor de la alusión.

Art. 102. Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, siempre que lo hagan por escrito y 24 horas antes del comienzo del plazo fijado para el inicio de la sesión.

Art. 103. A los efectos de definir el carácter de las intervenciones de los miembros corporativos, se utilizará la siguiente terminología:

1.—Se entenderá por dictamen a la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2.—Se entenderá por enmienda y voto particular las propuestas de modificación de un dictamen formulada, respectivamente, por un Concejal que no forme parte de la Comisión Informativa o por un miembro de la Comisión. En el primer caso, deberá presentarse por escrito al Presidente en el plazo señalado en el Art. 102. En el segundo caso deberá acompañarse al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Las enmiendas pueden ser a la totalidad o a algún punto concreto del dictamen.

Son a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del dictamen y propongan la devolución de la misma a la Comisión correspondiente o propongan un texto completo alternativo. La aprobación de la enmienda implicará la devolución del dictamen a la Comisión para que dictamine sobre el nuevo texto.

Las enmiendas a algún punto concreto podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

Las enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán informe del Interventor de la Corporación.

3.—Se entiende por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipales. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos pero no sometidos a votación. Pueden plantear ruegos todos los Concejales o Grupos Municipales.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito, y serán debatidos en la sesión siguiente sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen.

4.—Se entenderá como pregunta cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Puede plantear preguntas cualquier Concejal o Grupo Municipal.

Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas por su destinatario no demorándose más de tres sesiones, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.

Las preguntas planteadas por escrito serán presentadas al Alcalde con antelación mínima de dos días hábiles antes del comienzo de la sesión, siendo contestados ordinariamente en la misma forma que las orales.

Art. 104. 1.—Se entiende por moción la propuesta de resolución o acuerdo que se presente al Pleno para su votación y adopción.

2.—Están facultados para presentar mociones el Alcalde, la Comisión de Gobierno, el Portavoz en nombre de cada Grupo Municipal que represente y, en general, todos y cada uno de los Concejales, ya sea individual o colectivamente.

3.—Las mociones deberán ser presentadas por escrito de acuerdo con la siguiente composición: exposición motivos, propuesta de solución y Concejal que la defenderá.

Las mociones que se presenten en Secretaría General se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

a) **Mociones resolutorias.**—Aquellas que proponen la adopción de acuerdos que, sea por su contenido, por implicar la realización de un gasto, por representar la asunción de compromisos de carácter económico o por precisar la realización de estudios o la aportación de antecedentes, exigen una previa tramitación y la emisión de informes por uno o varios servicios municipales.

b) **Mociones de trámite.**—Aquellas que se limitan a proponer el acuerdo de iniciar o de imprimir urgencia a unas actuaciones sobre una materia y que, por tanto, únicamente impulsan la actuación municipal iniciando o acelerando un expediente

en el que, tras su trámite se propondrá la decisión que corresponda.

- c) **Mociones formales.**—Aquellas cuya propuesta de acuerdo es de carácter ideológico, programático o protocolario por cuya adopción no es precisa tramitación previa alguna.

Las mociones se presentarán al Alcalde por escrito con una antelación de 4 días a la sesión del Pleno que se vaya a tratar. El Alcalde deberá incluir las mociones presentadas y los requerimientos en la siguiente sesión ordinaria del Pleno.

Art. 105. En cuanto el Alcalde considere un punto suficientemente debatido, se pasará a votación.

Art. 106. 1.—Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley de Régimen Local, los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión, ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

2.—En estos casos, el interesado deberá abandonar el Salón mientras se discute y vote el asunto.

Subsección 5.^a Adopción de acuerdos

Art. 107. Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. Antes de comenzar la votación, el Alcalde planteará, clara y concisamente, los términos de la misma.

Art. 108. 1.—Quedará acordado lo que vote la mayoría, ya se celebre la sesión en primera o segunda convocatoria, excepto los casos en que la Ley exija mayor número de votos.

2.—Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

3.—Los acuerdos del Ayuntamiento se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos.

4.—Existirá mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación, siendo exigible la misma en aquellos supuestos previstos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

5.—Será exigible el quórum de los dos tercios del número de hecho de miembros que integran la Corporación y, en todo caso, de la mayoría absoluta, en aquellas materias en que expresamente se requiera este quórum reforzado por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 109. El voto de los Concejales es personal e indelegable.

Art. 110. 1.—El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Concejales abstenerse de votar. La ausencia del Concejel del Salón de Sesiones, iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

2.—Si de la votación resulta un empate, se efectuará una nueva votación y si éste persiste, decidirá la votación el voto de Calidad del Presidente, salvo que éste lo declarase pendiente. No rige esta previsión para los acuerdos que requieran un quórum cualificado, en cuyo caso se convocarán ulteriores sesiones.

Art. 111. Las votaciones serán:

- a) Ordinarias, las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento y disentimiento, como permanecer sentados los que aprueben y ponerse de pie los que no aprueben, o a mano alzada.
- b) Nominales, las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga "sí", "no" o "me abstengo", según los términos de la votación.
- c) Secretas, las que se realizan depositando cada Concejel una papeleta en una urna o bolsa, mediante bolas blancas, negras y rojas, que expresarán respectivamente el voto afirmativo, negativo o la abstención.

Art. 112. 1.—La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, votación nominal a solicitud de algún miembro.

2.—Cada Concejel podrá instar al Secretario para que haga constar expresamente en el acta el sentido en que emitió voto, a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos que hubiere votado en contra.

Art. 113. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Concejel puede entrar en el Salón o abandonarlo.

Art. 114. No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a la sesión de su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si, en virtud de escrito documentado del Secretario, así lo apruebe la Corporación antes de que se cierre el acta de la sesión siguiente a aquella en que hubiera sido adoptado.

Subsección 6.^a De la Moción de censura al Alcalde

Art. 115. 1.—La moción de censura al Alcalde, que se regula por la Ley Electoral General, deberá estar suscrita, al menos, por la tercera parte del número legal de miembros de la Corporación, y será

debatida en sesión extraordinaria.

2.—La moción deberá incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde o Presidente, que quedará proclamado como tal si la moción prospera.

3.—La moción de censura prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

4.—La votación será nominal.

Art. 116. En el desarrollo de la sesión intervendrá en primer lugar el Portavoz del Grupo político o, en su caso, Concejal individual que haya suscrito la moción de censura, el cual expondrá el fundamento y motivos de su presentación.

A continuación, podrá intervenir el resto de los Portavoces de cada grupo político, o en su caso, los miembros individuales, que expondrán su posición sobre la moción presentada, por un periodo no superior a catorce minutos, argumentando las razones de su toma de postura.

El debate se cerrará con el turno del censurado.

No habrá lugar, tras ese turno, a ningún debate, procediéndose de inmediato a la votación.

Art. 117. Antes de la toma de posesión como Presidente de la Corporación de la persona incluida como candidato en la moción de censura aprobada, se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del Presidente cesante.

Sección 2.^a Constancia y ejecución de acuerdos

Subsección 1.^a De las actas

Art. 118. 1.—El libro de actas, instrumento público solemne, ha de estar foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

2.—Las actas de la Comisión de Gobierno se transcribirán en libro distinto del destinado a las del Pleno del Ayuntamiento.

Art. 119. 1.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán utilizar medios mecánicos para la transcripción de las actas de las sesiones de los órganos colegiados de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Los libros de actas deberán estar compuestos de hojas móviles siempre que se utilice a tal fin:

- a) Papel timbrado del Estado.
- b) Papel timbrado de la Comunidad Autónoma.
- c) Papel habilitado al efecto por la Corporación.

Segunda.—El papel adquirido para cada Libro, que lo será con

numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de la apertura firmada por el Secretario, que expresará en la primera página las series, números y la fecha de apertura en que se inicia la transcripción de los acuerdos. Al mismo tiempo, cada hoja será rubricada por el Presidente, sellada con el de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número 1, independientemente del número del timbre estatal o autonómico.

Tercera.—Aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente, por impresora de ordenador o el medio que se emplee, sin enmiendas ni tachaduras o salvado al final las que involuntariamente se produjeran, a las hojas correlativas siguiendo rigurosamente su orden, haciendo constar al final de cada acta por diligencia, el número, clase y numeración de todos y cada uno de los folios del papel numerado en que ha quedado extendida.

Cuarta.—Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, hasta la encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción o en su contenido.

Quinta.—Cuando todos los folios reservados a un libro se encuentren ya escritos, o anulados los últimos por diligencia al no haber integramente el acta de la sesión que corresponda pasar al libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expresiva del número de actas que comprende, con indicación del acta que lo inicia y de la que lo finaliza.

Sexta.—Las mismas formalidades serán de aplicación a la transcripción de las resoluciones escritas del Presidente, cuando se utilizare el sistema de hojas móviles.

2.—La adopción del sistema de hojas móviles exigirá el acuerdo expreso del Pleno, a propuesta del Alcalde.

Art. 120. Salvo la existencia de archivero, el Secretario custodiará los libros de actas, bajo su responsabilidad, en el Ayuntamiento, no consentirá que salgan del mismo bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

Art. 121. Durante cada sesión el Secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el acta, en que se consignarán:

- a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora en que comienza.

- d) Nombre y apellidos del Presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que falten sin excusa.
- e) Carácter ordinaria y extraordinaria de la sesión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- f) Asistencia del Secretario o de quien haga sus veces y presencia del Interventor, cuando concurra.
- g) Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.
- h) Votaciones que se verifiquen y relación o lista de las nóminas, en las que se especifique el sentido en que cada Concejal emitió su voto.
- i) Opiniones sintetizadas de los Grupos o fracciones de Concejales y sus fundamentos y los votos particulares, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados.
- j) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñar a juicio del Secretario.
- k) Hora en que el Presidente levante la sesión.

Art. 122. Inmediatamente de ser aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir en el Libro respectivo, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeren.

Art. 123. De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

Art. 124. Están obligados a firmar el acta de cada sesión todos cuantos a ella hubieren asistido, dentro de los ocho días siguientes a su aprobación. El Secretario dará cuenta al Alcalde de las negligencias o demoras que se produzcan a los efectos pertinentes.

La falta de firma no eximirá de la responsabilidad que pudiera producirse para quienes la omitieran.

Subsección 2.^a Publicación.

Art. 125. 1.—Los acuerdos que adopten el Ayuntamiento Pleno y la Comisión de Gobierno cuando tengan carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidas las normas de los Planes urbanísticos, se publicarán en el "Boletín Oficial de la Provincia" y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido en su caso el plazo previsto en el art. 65.2 LBL. Idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos, en los términos del art. 112.3 de la Ley Básica Local.

2.—Adoptados los actos y acuerdos, se remitirá a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, copia o, en su caso, ex-

tracto comprensivo de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno o municipal. El Alcalde, y de forma inmediata el Secretario del Ayuntamiento, serán responsables del cumplimiento de este deber.

Art. 126. El Ayuntamiento publicará, por lo menos una vez al trimestre, un "Boletín de Información Municipal" donde se inserte un extracto de los acuerdos adoptados y, además, cuando sea obligatoria, la divulgación conforme a la LBL y su normativa de desarrollo o merezcan ser divulgados, por tratarse de adopción de medidas excepcionales, llamamientos al vecindario, referencias históricas y anales de la localidad.

Art. 127. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración municipal y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del art. 105.b) de la Constitución. La denegación o delimitación de este derecho, en todo cuando afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Art. 128. 1.—Las certificaciones de todos los actos oficiales, resoluciones y acuerdos de la Corporación, Comisión de Gobierno, Comisiones Informativas y autoridades, así como las copias y certificados, los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán por el Secretario, salvo precepto legal expreso que disponga otra cosa.

2.—Estas certificaciones podrán ser solicitadas, mediante instancia, por las personas a quienes interese, y reclamadas de oficio por las autoridades, Tribunales, organismos o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

Art. 129. Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su "Visto Bueno", para significar que el Secretario o funcionario que las expedita y autoriza está en el ejercicio de su cargo, y su firma es auténtica. Irán rubricadas al margen por el Jefe de la Sección o Negociado al que correspondan, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme al impuesto sobre actos jurídicos documentados y a la respectiva Ordenanza de Exacción, si existiese.

CAPITULO II. Comisión de Gobierno

Sección 1.^a Régimen de Sesiones

Art. 130. 1.—Las sesiones de la Comisión de Gobierno, podrán ser:

- a) Ordinarias deliberantes de asistencia al Alcalde.
- b) Ordinarias resolutorias de asuntos de su competencia.
- c) Extraordinarias.

d) Extraordinarias de urgencia.

2.—En su sesión constitutiva la Comisión de Gobierno establecerá el régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida. El acuerdo adoptado se comunicará al Pleno y se insertará en el tablón de edictos de la Corporación.

3.—Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, de sus miembros.

4.—Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial.

Art. 131. 1.—La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones de la Comisión de Gobierno corresponde al Alcalde, debiendo notificarla a sus miembros con una antelación mínima de veinticuatro horas.

2.—En casos de urgencia, podrá ser convocada la Comisión de Gobierno sin la antelación prevista en el apartado anterior, pero antes de entrar a conocer de los asuntos indicados en el orden del día, deberá ser declarada válida la convocatoria, por acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

3.—El Alcalde podrá variar la periodicidad de su convocatoria en períodos vacacionales.

Art. 132. 1.—Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, pero deberá darse a los acuerdos que en ella se adopten, los trámites generales de publicidad y notificación a las Administraciones Estatal y Autonómica. También se expondrá en el Tablón de Anuncios de la Corporación un extracto de los asuntos tratados.

2.—En el plazo de los tres días siguientes a su celebración, se enviará copia del acta a todos los Grupos Municipales e igualmente a cada Concejal que individualmente lo solicite.

3.—En las sesiones de la Comisión de Gobierno se podrá requerir la presencia de Concejales, personal al servicio del Municipio o vecinos con el fin de que informen a la Comisión en los asuntos sometidos a su deliberación.

Sección 2.^a Constancia y ejecución.

Art. 133. Las actas de las sesiones de la Comisión de Gobierno se transcribirán y conservarán con separación de los soportes documentales destinados a recoger las del Pleno, pero con idénticas garantías que las de éste.

Art. 134. En lo no previsto en este Capítulo serán aplicables al funcionamiento de la Comisión de Gobierno las normas generales que para las sesiones del Pleno se establecen en el Capítulo precedente, en cuanto resulten de aplicación.

CAPITULO III. Comisiones Informativas y otros Organos Complementarios

Sección 1.^a Comisiones Informativas

Art. 135. Las Comisiones Informativas y Especiales ajustarán su funcionamiento a lo establecido en esta Sección y, supletoriamente, y en cuanto les sea aplicable, a las normas que regulen las sesiones del Pleno, sin perjuicio de que cada Comisión establezca normas complementarias de funcionamiento.

Art. 136. 1.—La convocatoria de las sesiones corresponde al Presidente de la Comisión, debiendo notificarse a sus miembros con antelación suficiente.

2.—Cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión, el Presidente deberá convocar sesión, sin que pueda demorarse su celebración más que quince días.

Art. 137. Cumplidos los requisitos de convocatoria, las Comisiones se constituyen válidamente con la asistencia de un tercio de los miembros que las integran, en todo caso, en número no inferior a tres. Será siempre necesaria la presencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Art. 138. 1.—Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otras, ni adoptar resoluciones ejecutivas. No obstante, podrán convocarse reuniones de dos o más Comisiones para tratar asuntos comunes.

2.—Las decisiones de las Comisiones Informativas revestirán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo. El dictamen podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de acuerdo que figure en el expediente. En caso contrario, la Comisión habrá de razonar su disenso.

3.—Los dictámenes se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, dirimiendo los empates del Presidente con voto de calidad.

4.—El miembro que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular, que deberá presentarse por escrito en plazo no superior a las 24 horas siguientes a la sesión, estando facultado de esta manea para su defensa en el órgano correspondiente.

5.—La Comisión designará, entre la mayoría favorable al dictamen, un ponente encargado de la defensa ante el órgano competente para adoptar la resolución.

Art. 139. 1.—De cada sesión de las comisiones se levantará acta en la que constarán los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados, dictámenes emitidos, resultado de las votaciones y, en su caso, votos particulares.

2.—Las actas llevarán numeración correlativa, encuadernándose con la frecuencia necesaria, garantizándose su autenticidad y conservación al igual que las señaladas para el Pleno. Los dictámenes y votos particulares se incorporarán al expediente de su razón.

Art. 140. 1.—El Presidente de la Comisión, previo acuerdo de la misma, podrá requerir la asistencia a las sesiones de cualquier Concejal o personal al servicio de la Corporación, o Entidades ciudadanas o vecinos, con carácter esporádico o habitual.

2.—A la Comisión Informativa competente en materia de personal, podrán ser convocados los representantes de los sindicatos o asociaciones profesionales constituidos en el Ayuntamiento.

3.—A las sesiones de las Comisiones de Hacienda y de Cuentas asistirá el Interventor o el responsable del órgano de control interno.

4.—Quienes no sean miembros de la Comisión asistirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

Art. 141. 1.—Acorde con el art. 116 de la Ley Básica de Régimen Local, los expedientes, una vez sometidos a informe de la Comisión Especial de Cuentas, serán objeto de información pública mediante edictos insertos en el "Boletín Oficial de la Provincia", estableciéndose el plazo de un mes a partir de su publicación.

2.—En este período informativo los expedientes podrán ser examinados en las Oficinas Municipales.

3.—Los reparos u observaciones formulados durante el período de exposición pública serán informados por la Comisión Especial de Cuentas.

4.—Los expedientes, en su conjunto, una vez cumplimentada la exposición pública y determinados los reparos u observaciones que se hayan producido se someterán al Pleno para su aprobación.

Sección 2.^a Funcionamiento de los restantes órganos complementarios

Art. 142. Los órganos complementarios que cree el Ayuntamiento ajustarán su funcionamiento en lo establecido en el acuerdo de creación, y supletoriamente, en cuanto les sea aplicable, al régimen de funcionamiento de las Comisiones Informativas.

CAPITULO IV. De los actos de los órganos unipersonales

Art. 143. 1.—Las resoluciones del Alcalde, Tenientes de Alcalde o Concejales Delegados, que no sean de mero trámite, tendrán constancia en un soporte documental que garantice su permanencia y publicidad. Deberán ser firmadas por la autoridad de que emanen y por el Secretario, o persona que legalmente le sustituya, que dará fe de su autenticidad.

2.—Todos los Concejales tienen derecho a examinar el libro registro de resoluciones de los órganos unipersonales y a solicitar cuantos antecedentes, datos e informes consideren procedentes respecto a aquéllos.

3.—Las resoluciones que afecten a los administrados serán objeto de publicidad y notificación a las Administraciones del Estado y de la

Comunidad Autónoma en la forma establecida para los acuerdos de los órganos colegiados.

4.—Las copias y certificaciones de las resoluciones serán expedidos por el Secretario de la Corporación, en los términos establecidos respecto de los acuerdos de los órganos colegiados.

Art. 144. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones, licencias, providencias de apremio, podrán refundirse en un único documento, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos, y sólo dicho documento llevará la firma del titular de la competencia.

TITULO IV

INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

Art. 145. El Ayuntamiento facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida local según lo preceptuado en la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El régimen orgánico y funcional de los órganos desconcentrados de participación ciudadana será objeto de reglamentación específica, que deberá ser aprobada por la Corporación en Pleno en el plazo de un mes a partir de la aprobación del presente Reglamento.

TITULO V

REFORMA DEL REGLAMENTO ORGANICO

Art. 146. La reforma del Reglamento Orgánico se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de la reforma corresponde al Alcalde o a la cuarta parte de los Concejales. En este último caso, después de la solicitud de reforma, el Alcalde deberá convocar al Pleno dentro de los dos meses siguientes.
2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA. — La entrada en vigor de este Reglamento, no implica la inmediata modificación de las actuales Comisiones y Grupos Municipales existentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango así como los actos o acuerdos de esta Entidad que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor en los términos previstos en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de 29 de Julio de 1986 y publicado en el B.O.P. del día 18 de Septiembre de 1986.

REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.-DE LA PARTICIPACION INSTITUCIONALIZADA	2
CAPITULO II.-DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACION	3
CAPITULO III.-DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION EN LA GESTION MUNICIPAL	4
CAPITULO IV.-DE LA PARTICIPACION DIRECTA	4
—1. De las reclamaciones y sugerencias.	
—2. De los recursos.	
—3. De las consultas individuales, peticiones y propuestas.	
—4. De las consultas a la población.	
CAPITULO V.-DE LA PARTICIPACION INDIRECTA, JUNTAS DE BARRIO	5
CAPITULO VI.-DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES SECTORIALES	8
CAPITULO VII.-DE LOS PATRONATOS	10
CAPITULO VIII.-DE LA ASISTENCIA A SESIONES	10
DISPOSICIONES ADICIONALES	10
DISPOSICION FINAL	11